

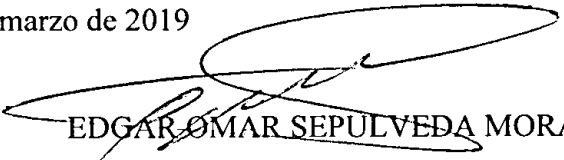
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-004-2003-00166-01. Ejecutivo 2da Inst. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 29 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil diecinueve.

En conformidad con el Art. 68 del C. G. P., se dispone tener a la señora MARLUYN JOHANA GARCIA MUÑOZ, como sucesora procesal del demandante, conforme el registro civil de nacimiento aportado, a través del cual se prueba su parentesco como hija.

En relación con la solicitud de oficiar al IGAC para expedición de certificado catastral, esto ya fue ordenado por auto del 9 de abril de 2018 y cumplido con oficio No. 2051 del 17 de los mismos.

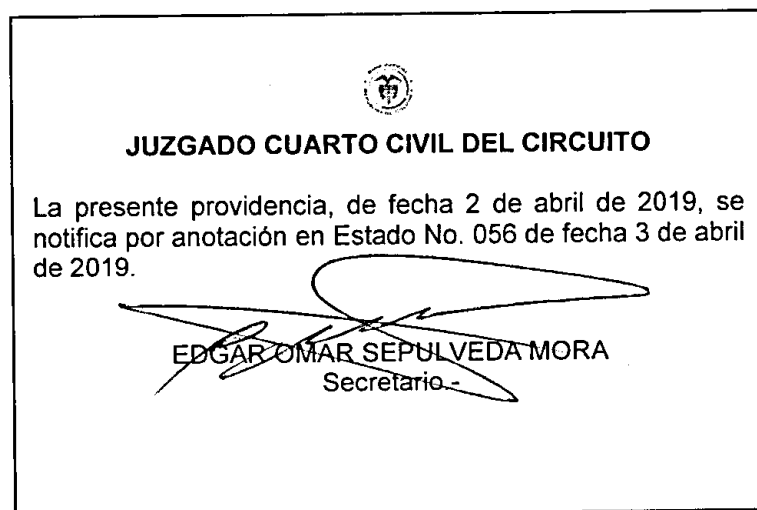
Se agrega al expediente la orden emanada del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad y se pone en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro que en copia se allega.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



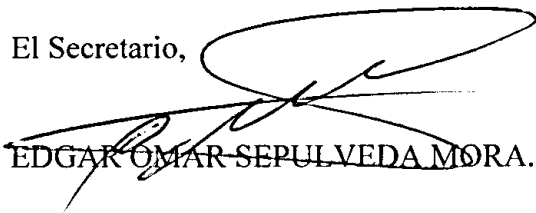
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2010-00035-00. Ordinario- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los opositores no pagaron las expensas para expedir copias a fin de surtir recurso de apelación.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos de abril de marzo de dos mil diecinueve.

En este proceso ORDINARIO seguido por ALONSO MUÑOZ ALZATE (Q.E.P.D.) contra JESUS MARIA TORRADO y Otros, por auto de fecha once (11) de diciembre de 2018, se ordenó expedir copia para surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, al auto que decidió la oposición y proferido el día cinco (5) de julio de 2016, en la diligencia de entrega del predio objeto de reivindicación.

Los recurrentes no pagaron las copias, razón por la cual se declarara desierto el recurso de apelación.

Ahora, en relación con la insistencia del apoderado judicial de la parte demandante en la entrega del bien objeto de reivindicación en este proceso, se tiene lo siguiente.

De acuerdo con lo plasmado en el acta de la diligencia de entrega de fecha 5 de julio de 2016, el Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, deja constancia de que la entrega del inmueble se hizo y el bien fue entregado a la parte demandante.

Sin embargo, en virtud de lo manifestado por la defensa de la parte demandante, se procedió por este despacho judicial a oír la grabación de la diligencia de entrega, de la cual se desprende lo siguiente.

Después de una larga exposición por parte del comisionado, se puede establecer que efectivamente la entrega no se hizo.

Conforme se extrae de las partes, con la mediación del comisionado y de las autoridades administrativas allí presentes, como la defensora de familia, la Alcaldía Municipal a través de un Representante y demás, llegaron a un acuerdo de hacer entrega del inmueble en el término de seis (6) meses.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

De acuerdo a lo allí expuesto, el comisionado con los ocupantes acordaron dejar a una persona en representación del demandante, ocupando una parte del predio a manera de entrega material del mismo, a quien se le aclaró contundentemente por el comisionado, que no le estaba permitido ingresar a la parte del predio ocupada por los demandados.

Lo anterior significa de manera clara que la entrega efectiva y material del inmueble nunca se hizo, no se entregó al demandante, simplemente se suspendió la entrega del mismo.

Entonces, la larga disertación del Juez que culminó con señalar que la entrega se hacía en ese momento no es cierta, esta nunca se produjo, pues la misma se suspendió para que los demandados en seis meses hicieran entrega del predio, lo que nunca han hecho a la fecha y de allí la insistencia de la parte demandante en que esta se haga.

El hecho de haber dejado a una persona en parte del predio, con la prohibición de ingresar a los sitios ocupados por los demandados, no es una entrega, es simplemente un simbolismo, máxime cuando se le prohíbe ingresar a la parte predio de los ocupantes del mismo, por tanto se cae de toda lógica jurídica pretender que se trata de una entrega material del bien.

No hay que dejar a un lado el hecho de que el fin de la reivindicatoria es proteger la propiedad, pero, luego de comprobado ello, la consecuencia es poner al demandante – propietario en posesión del bien, caso que no ocurrió, pues se concedió a los ocupantes del predio un término de seis (6) meses para entregar.

Lo anterior, por cuanto la acción reivindicatoria es una acción declarativa y de condena. Es declarativa, en cuanto el juez concluye con una comprobación jurídica de titularidad que elimina definitivamente el conflicto de intereses.

Es de condena, pues, la ejecución de la sentencia produce un cambio en el mundo físico, por lo que el poseedor vencido deberá ser despojado legítimamente para efecto de que el propietario vencedor inicie el disfrute directo de la cosa.

Entonces, la decisión del comisionado de tener por entregado el inmueble es totalmente ajena a la realidad jurídica y procesal, pues nunca hizo entrega real y material del inmueble, a contrario sensu, suspendió la entrega por seis meses para que los demandados y ocupantes hicieran la entrega voluntaria de la misma, lo cual no hicieron e incumplieron su promesa.

Por lo anterior, se dispone devolver el despacho comisorio al comisionado, para que proceda a hacer entrega del inmueble a la parte demandante, sin haber lugar a oposición alguna, pues estas ya fueron decididas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto con la providencia de origen y fecha anotados.

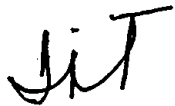
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

2°. Ordenar la devolución al comisionado del despacho comisorio No. 2014-00024-00., de fecha 18 de noviembre de 2014, para que proceda a la entrega real y material del inmueble, conforme las motivaciones expuestas, sin que haya lugar a oposición alguna.

3°. Adjúntese copia de esta providencia.

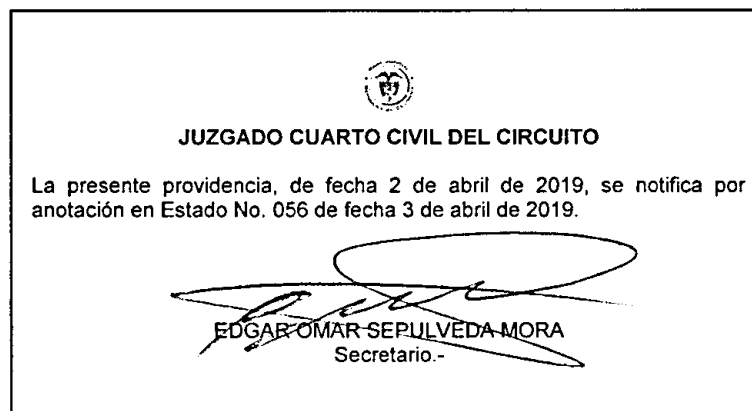
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se surtió el respectivo traslado de las excepciones de mérito las cuales fueron contestadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede en consecuencia a fijar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.) del día TREINTA (30) de julio del año en curso, con el fin de evacuar las diligencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día TREINTA (30) de julio de 2019 a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo las diligencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso así:

PRUEBA PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y que jurídicamente cumplan los requisitos para ser tenidos como medios probatorios idóneos.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) **PRUEBA TESTIMONIAL**

-Se decreta las declaraciones de los testigos allegados por la parte demandada, para ser interrogados por el apoderado de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el día TREINTA (30) de julio de 2019 a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.) fecha que se llevara a cabo las audiencias del 372 y 373.

Por secretaria, Cítese para la recepción del testimonio a la señora ANA PATRICIA VASCO Auditora de Aplisalud SA y JACKELINEARIAS CONTRERAS Revisor

de cuentas de Aplisalud SA, en la dirección aportada del apoderado judicial de las entidades demandadas.

Se les advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en la que se funde la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de abril de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 56 de fecha 3 de abril de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-